

CNE OF. ORD. N° 433 / 2022

ANT.: Oficio N°82, de 9 de junio de 2022, remitido por el Sr. Álvaro Halabi Diuana, Abogado Secretario de la Comisión de Economía, Fomento, MIPYME, Protección de los Consumidores y Turismo de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

REF.: Responde a carta del ANT.

SANTIAGO, 30 de junio de 2022

A: SR. ÁLVARO HALABI DIUANA
ABOGADO SECRETARIO
COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MIPYME, PROTECCIÓN DE LOS
CONSUMIDORES Y TURISMO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

DE: SR. MARCO MANCILLA AYANCÁN
SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Mediante el presente, damos respuesta al oficio de ANT. remitido a la Comisión Nacional de Energía (en adelante e indistintamente, “Comisión” o “CNE”), el 13 de junio de 2022, por el Sr. Álvaro Halabi Diuana, Abogado Secretario de la Comisión de Economía, Fomento, MIPYME, Protección de los Consumidores y Turismo de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, mediante el cual se solicita a esta Comisión que aclare *“cómo afectaría al mercado del gas, la modificación del artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.999, obligando a las empresas integradas verticalmente a que sumen sus utilidades y así determinar- en conjunto- si cumplen con la rentabilidad esperada”*.

En relación con la consulta realizada, entendemos que la consulta apunta a determinar el impacto que habría en el mercado del gas natural al incorporar los costos de operación, los activos y los ingresos de empresas relacionadas al proceso de chequeo de rentabilidad anual de las empresas concesionarias que prestan el servicio público de distribución de gas de red establecido en el artículo 30 bis de la Ley de Servicios de Gas (“LSG”) y que es realizado por la Comisión Nacional de Energía de acuerdo a la metodología señalada en el artículo 33 y siguientes de la LSG.

Al respecto, podemos informar que actualmente existen cinco empresas concesionarias de gas natural de red en el mercado sometidas al proceso anual de chequeo de rentabilidad y que podrían ser eventualmente objeto de tarificación en

caso de exceder el límite establecido en la LSG¹. Dichas concesionarias se muestran en la tabla a continuación junto a sus zonas de concesión y si es que se ven afectadas por el artículo duodécimo transitorio de la Ley N° 20.999 en el chequeo anual de rentabilidad:

Empresa concesionaria	Zona de concesión	Se ve afectada por el artículo duodécimo transitorio
Gassur	Región del Biobío	No
Gasvalpo	Región de Coquimbo, Región de Valparaíso y Región del Maule	No
Intergas	Región del Biobío, Región de Ñuble y Región de La Araucanía	No
Lipigas	Región de Antofagasta y Región de Los Lagos	No
Metrogas	Región Metropolitana, Región de O'Higgins y Región de Los Lagos	Sí

En efecto, de las cinco concesionarias mencionadas en el cuadro anterior, actualmente sólo Metrogas está afecta al referido artículo duodécimo transitorio, pues es la única concesionaria que al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 20.999 en febrero de 2017², ley que modificó el DFL 323 de 1931 o Ley de Servicios de Gas, contaba con contratos de compra de gas suscritos con empresas relacionadas.

Por otro lado, el proceso de chequeo de rentabilidad que lleva a cabo la CNE contempla la determinación con criterios de eficiencia de los activos de distribución a través del Valor Nuevo de Reemplazo, como de los ingresos y costos de explotación, lo que permite medir la rentabilidad que obtiene la empresa por realizar la actividad de distribución de gas de red.

En este sentido, al incorporar a un proveedor de gas relacionado del mismo grupo empresarial dentro de este proceso de chequeo de rentabilidad, se debería incorporar la gestión de compra del contrato de abastecimiento como parte de las actividades necesarias para el negocio de la distribución regulado por límite de rentabilidad. En consecuencia, habría que considerar tanto los costos como ingresos de la actividad de aprovisionamiento, de tal forma que cualquier margen en el precio de transferencia entre el proveedor y la concesionaria relacionada será incorporado dentro de la rentabilidad del conjunto, aumentando la rentabilidad calculada por el regulador respecto del caso que se hubiese considerado sólo a la concesionaria en el chequeo anual.

En el caso de una distribuidora que con la metodología legal vigente estuviese obteniendo una rentabilidad cerca al límite legal, como es el caso de la única empresa afecta al artículo duodécimo transitorio de la Ley N° 20.999 señalada

¹ A la fecha, ninguna empresa sujeta a chequeo de rentabilidad ha excedido el límite de rentabilidad establecido en la LSG, por lo tanto, no se ha activado el mecanismo de tarificación.
² La ley contempló un régimen transitorio y excepcional, toda vez que no podía hacer aplicable las cláusulas permanentes de los artículos 33 quinquies y 33 sexies retroactivamente

precedentemente, ésta debiera ajustar su política comercial si pretende mantenerse bajo el límite legal para evitar ser objeto de fijación tarifaria.

En conclusión, el impacto de la modificación regulatoria del artículo duodécimo transitorio en el mercado del gas natural corresponde a un incentivo sobre las decisiones comerciales que tome una empresa, a efectos de cumplir con el límite de rentabilidad de la LSG. Esto garantiza que los consumidores reciban el menor precio posible dado el límite de rentabilidad legal.

Sin otro particular, se despide atentamente,

**SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**

AOM / DPR / YSM / GSV

Distribución:

- Sr. Álvaro Halabi Diuana, Abogado Secretario de la Comisión de Economía, Fomento, MIPYME, Protección de los Consumidores y Turismo de la H. Cámara de Diputadas y Diputados
 - Gabinete
 - Depto. Jurídico CNE
 - Depto. Hidrocarburos CNE
 - Oficina de Partes
- Exp. N° 1412-2022